

AUTO No. 100 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017– ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, respecto de la aspirante MARITZA DIAZ PABON”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del referido Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

En desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante MARITZA DIAZ PABON se postuló al empleo código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado
- Título de Educación Formal en la modalidad de Bachillerato
- Certificados de Educación Informal
- Certificado de experiencia.
- Otros documentos (Tarjeta Profesional y Hoja de vida)

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos

FOLIO	INSTITUCIÓN	TÍTULO	FECHA DE GRADO	OBSERVACION
1	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	12/12/2014	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
1	ICBF	DEFENSORA DE FAMILIA	2014-12-12	2015-12-11	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.

2	ICBF	TECNICO ADMINISTRATIVO	1997-12-15	2017-02-13	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
---	------	------------------------	------------	------------	--

4. Que presuntamente la aspirante MARITZA DIAZ PABON, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 4408, denominado *Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.*

De conformidad con los criterios para certificar experiencia establecidos en el artículo 18 y 19 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, **se determina que el aspirante no acredita ningún tiempo de experiencia** bajo los siguientes parámetros de verificación:

- a. Frente al certificado emitido por el ICBF no es posible validar la experiencia dado que la misma fue adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel NO profesional, lo anterior en concordancia con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20146000181591 y 20146000150261 el cual ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional relacionada aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa: *“en este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... por lo tanto, deberá expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*. De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante adquirida en el ejercicio del empleo de Nivel Técnico (formalizada a través de la denominación Técnico Administrativo, Grado 3124, Grado 18) **no es experiencia profesional relacionada pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.**
- b. Finalmente, en lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de *Defensor de Familia* es preciso indicar que la certificación expedida por el ICBF, no muestra con claridad el período en el cual el aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 2007-09-17 y el 2018-09-04, **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Defensor de familia la aspirante lo ejercía al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar taxativamente desde cuándo fue asumido.** En consecuencia, tampoco puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al (la) aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017(y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE FLORIDABLANCA Proceso de Selección No. 461 de 2017 de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA".

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA publicada en las páginas web de la CNSC www.cns.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución,

la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUA A contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUA A:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 4408, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Proceso de Selección 461, respecto del aspirante MARITZA DIAZ PABON, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 63509122, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante MARITZA DIAZ PABON, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 461 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante MARITZA DIAZ PABON, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que el aspirante MARITZA DIAZ PABON, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA